



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN O REPOSICIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA

RESUMEN: Se hace un breve análisis acerca de una figura del Procedimiento Administrativo y en particular de los recursos administrativos llamada recurso de reposición o reconsideración. Se señalan sus aspectos generales así como su tratamiento jurídico desde el punto de vista de la legislación y doctrina costarricense.

SUMARIO:

1. DOCTRINA

a. Definición y características

2. NORMATIVA

a. Ley General de la Administración Pública

b. Ley General de la Jurisdicción Contencioso Administrativa

3. DICTAMENES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

a. Las resoluciones de la CGR no tienen ulterior recurso

b. Improcedencia en contra de resoluciones

c. No procede en contra de resoluciones dictadas por la CGR.



DESARROLLO:

1. DOCTRINA

a. Definición y características

"Es lo que en procesal civil se conoce como de revocatoria. También se le conoce como gracioso.

Este recurso administrativo se dirige al mismo órgano que dictó el acto y cuando emana del jerarca es de obligación su interposición a efecto de dar por agotada la vía administrativa, previa a la jurisdiccional.

En los demás casos no es necesario establecerlo, hasta únicamente interponer el recurso en nuestra LRJCA. Sin embargo, numerosos son los autores que pregonan su desaparición. La creación de este recurso es tratar de que el jerarca revise sus propios actos y enmiende un acto dictado por él mismo. Con ello se evitarían un proceso infundado y que a la postre puede ocasionarle perjuicios a la entidad pública, como son gastos, pérdidas de tiempo, congestionar el órgano jurisdiccional, incertidumbre, etc. Pese a ello, la Administración salvo casos muy excepcionales, ha reconsiderado su decisión. Este recurso no se justifica cuando el motivo del recurso sea sobre materia civil de hacienda. En Costa Rica por la alta estima y respeto que se le tiene a los tribunales jurisdiccionales, la Administración desea que sean los jueces quienes establezcan el monto de la indemnización a pagar al perjudicado con motivo de un accidente de tránsito o de un hecho culposo imputado al ente público.

De este modo constituye un privilegio de la Administración y correlativamente una carga procesal más del administrado. Debe pensarse seriamente en su eliminación de nuestra LRJCA."¹

"Cuando el acto emana directamente del superior jerárquico de la institución (en nuestro caso, el Consejo Universitario o Rector en materia laboral), y no tuviere recurso alguno en sede administrativa, se podrá formular el llamado "Recurso de Reposición o Reconsideración", el cual se plantea ante el mismo órgano que dictó el acto o disposición con el objetivo de que lo revoque o modifique. El plazo para presentar este recurso es de dos meses a partir de la fecha en que se notifique o publique el acto, (artículo 31.3 Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en adelante LRJCA). En este caso, el asunto no debe haber sido resuelto por órganos inferiores.

(...)

Si han transcurrido dos meses desde que se interpuso el recurso de reconsideración y el interesado no ha obtenido respuesta alguna, se entenderá que el recurso ha sido desestimado y el administrado



podrá recurrir a la vía judicial, si así lo desea. De lo anterior se deduce que el término que tiene la Administración para resolver este recurso es de dos meses."²

"Se trata de un medio de impugnación horizontal procedente cuando quien dicta el acto final es el jerarca o superior jerárquico supremo del respectivo órgano o ente administrativo. No debe confundirse con la revocatoria -en este el órgano que lo dicta sí tiene un superior jerárquico-.

Sobre el particular, los artículos 344.3 y 345.2 LGAP establecen que ese recurso se rige por las reglas que establece para el mismo la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. De igual forma, la LGAP dispuso, en su artículo 368.2, mantener vigentes las disposiciones del procedimiento administrativo contenidas en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa."³

2. NORMATIVA

a. Ley General de la Administración Pública⁴

Artículo 44.- Cabrá recurso de reposición o revocatoria contra los acuerdos del Consejo que lesionan derechos o intereses legítimos, todo de conformidad con la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Artículo 173.-

2.- Cuando se tratara de la administración del Estado, el órgano constitucional superior que emitió el respectivo acto deberá declarar la nulidad. En los actos del Poder Ejecutivo, el Ministro del ramo designará al órgano director del procedimiento administrativo. Si se tratara de otros entes públicos o Poderes del Estado, deberá declarar la nulidad cada jerarca administrativo. Contra lo resuelto por ellos, solo cabrá recurso de reconsideración o reposición. Con la resolución de los recursos se dará por agotada la vía administrativa.

Artículo 344

3. Cuando se trate del acto final del jerarca, se aplicarán las reglas concernientes al recurso de reposición de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Artículo 345.-

2. La revocatoria contra el acto final del jerarca se regirá por las reglas de la reposición de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.



b. Ley General de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁵

Artículo 31.-

1. Anulado.
2. Anulado.

(La Sala Constitucional mediante resolución N° 03669-2006, dispuso anular los párrafos 1° y 2° de este artículo, cuyos textos disponían: 1. Será requisito para admitir la acción contencioso-administrativa el agotamiento de la vía administrativa. 2. Este trámite se entenderá cumplido: a) Cuando se haya hecho uso en tiempo y forma de todos los recursos administrativos que tuviere el negocio; y b) Cuando la ley lo disponga expresamente.)

3. En todo caso, cuando lo impugnado emanare directamente de la jerarquía superior de la respectiva entidad administrativa y careciere de ulterior recurso administrativo, deberá formularse recurso de reposición o reconsideración ante el mismo órgano que ha dictado el acto o la disposición, en el plazo de dos meses, a contar de la fecha en que se notifique o publique el acto, con los requisitos a que se refiere el artículo 38.

3. DICTAMENES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

a. Las resoluciones de la CGR no tienen ulterior recurso

“En virtud del principio de seguridad jurídica y como regla básica de interpretación del ordenamiento jurídico, podemos decir que el régimen recursivo en contra de las distintas resoluciones, tanto judiciales como administrativas constituyen materia reglada, no discrecional. Así, cuando un sujeto procesal está disconforme con lo resuelto en un determinado asunto, tiene el derecho de recurrir los aspectos que la sustentan y, para ello debe seguir el camino procesal que el mismo ordenamiento jurídico le señala. Las resoluciones que dicta este Despacho, al conocer tanto recursos de objeción al cartel como de apelación, no escapan a ese principio, que podríamos llamar de “legalidad recursiva”, ya que de conformidad con los numerales 90 de la Ley de Contratación Administrativa, 100.1 del Reglamento General de la Contratación Administrativa, 34 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y 367.2, inciso b), de la Ley General de la Administración Pública en su contra no cabe ulterior recurso en sede administrativa como lo pretende la petente. Tal como ha sido el amplio y conocido criterio de este Despacho (ver, entre otras,



ver resoluciones N°255-97 de las 15:00 horas del 29 de octubre de 1997, N° 108-98, de las 8:00 horas del 28 de abril de 1998, N° 452-98, de las 15:00 horas del 10 de diciembre de 1998) las disconformidades que se tengan en contra de lo resuelto en materia de contratación administrativa por este Órgano Contralor, deberán ser planteadas en la sede contencioso administrativa, todo de conformidad con la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Así las cosas, lo procedente es el rechazo de plano por improcedentes de los recursos de revisión, reconsideración y nulidad planteados en contra de la resolución RC- 345-2001, dictada por este Despacho.”⁶

b. Recurso de reconsideración y nulidad concomitante

“Esta Contraloría General ha sostenido, en forma reiterada, que el régimen recursivo en materia de contratación constituye materia reglada a nivel de ley especial, la Ley de Contratación Administrativa y su reglamento ejecutivo y, además, por expresa disposición de la Ley General de la Administración Pública, artículo 367.2, inciso b), excluida de la aplicación del libro segundo de ese cuerpo normativo (ver resoluciones N° 96-97 de las 8:30 horas del 12 de mayo de 1997, N° 147-97 de las 10:00 horas del 30 de julio de 1997, N° 255-97 de las 15:00 horas del 29 de octubre de 1997, N° 108-98, de las 8:00 horas del 28 de abril de 1998, entre otras). De ese modo, con fundamento en la normativa citada, resulta improcedente la admisión de un recurso de reconsideración y nulidad concomitante, en contra de lo resuelto por este Despacho, sin perjuicio de que el inconforme acuda a la revisión judicial que arbitra la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en sus artículos 89 y 90, sede en la cual podrá hacer manifestación expresa de su inconformidad y de las nulidades que, en su criterio, padece nuestra resolución.”⁷

c. Improcedencia en contra de resoluciones

“Este Despacho ha sostenido, en forma reiterada, que el régimen recursivo en materia de contratación administrativa, constituye materia reglada a nivel de ley especial, la Ley de Contratación Administrativa y su reglamento ejecutivo y, además, por expresa disposición de la Ley General de la Administración Pública, artículo 367.2, inciso b), es materia excluida de la aplicación del libro segundo (de los procedimientos) de ese cuerpo legal, normativa en la cual se contemplan otros recursos especiales como a los que hace alusión la inconforme. Por otra parte, el numeral 34 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República es claro en señalar que se exceptúan de la regla contenida en el



numeral 33, que regula la impugnación de los actos que dicte este Organismo Contralor, "Los actos que se dicten en procedimientos de contratación administrativa", por lo que dichos actos quedan firmes desde que se dictan. Así pues, si algún reparo tiene que formular la gestionante a lo resuelto por esta Contraloría General, debe acudir a plantearlo en la vía contencioso-administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 89 y 90. Del mismo modo, no están previstos en la normativa especial, el recurso de reconsideración ni el de revisión que han sido planteados por la inconforme (ver resoluciones N°255-97 de las 15:00 horas del 29 de octubre de 1997, N° 108-98, de las 8:00 horas del 28 de abril de 1998, N° 452-98, de las 15:00 horas del 10 de diciembre de 1998, entre otras). De ese modo, con fundamento en la normativa citada, resulta improcedente el recurso de reconsideración, con nulidad concomitante y revisión en subsidio en contra de lo resuelto por este Despacho, por cuanto en contra de la resolución dictada no cabe ulterior recurso administrativo."⁸

d. No procede en contra de resoluciones dictadas por la CGR.

"Del anterior andamiaje jurídico, se colige con toda claridad que la resolución recurrida, constituye el fallo final que compete emitir a esta Contraloría General para el caso que nos ocupa y, por así disponerlo el ordenamiento jurídico, contra la misma no caben los recursos ordinarios previstos en la Ley General de la Administración Pública, por lo que no puede ser revisada en esta sede la petición que hace la gestionante. La única gestión procedente en contra del fallo es la de adición y aclaración de la resolución, gestión que no es la que nos ocupa. Ahora bien, al haberse notificado a las partes la Resolución que interesa, se da por agotada la vía administrativa y así se indica claramente en su Por Tanto, en la parte in fine. De acuerdo con lo anterior, el plazo para acudir a la vía judicial inició a partir del día catorce de julio de dos mil tres (véase cédula de notificación a folio H71 del expediente de apelación). Con base en ello, dada la inexistencia jurídica en esta materia del recurso formulado (reposición o reconsideración) por la recurrente, la improcedencia de su gestión es evidente y por lo tanto debe ser rechazada."⁹

FUENTES CITADAS:



-
- ¹ ROJAS Franco, Enrique. Los recursos administrativos. *Revista Estudiantil Hermenéutica*. (7). 1995. pp. 15-16. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 340-R).
 - ² Oficina Jurídica de la Universidad de Costa Rica. Los Recursos administrativos en la Universidad de Costa Rica. San José, 2000. pp. 9 y 10. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 344.272.86 R298r).
 - ³ JINESTA Lobo, Ernesto. El agotamiento de la Vía Administrativa y los recursos administrativos. *Revista IVSTITIA* (169-170) Enero- Febrero 2000. p. 33. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 340-I).
 - ⁴ Ley N° 6227. Costa Rica, 5 de febrero de 1978.
 - ⁵ Ley N° 3667. Costa Rica, 12 de marzo de 1966.
 - ⁶ Contraloría General de la República. Dictamen N° RC-380-2001 de las 12:30 horas del 17 de julio 2001.
 - ⁷ Contraloría General de la República. Dictamen N° RC-117-2000 de las 14:30 del 29 de marzo del 2000.
 - ⁸ Contraloría General de la República. Dictamen N° RSL 205-99 de las 12:00 horas del 20 de mayo de 1999.
 - ⁹ Contraloría General de la República. Dictamen N° R-DAGJ-226-2003 de las 8:00 horas del 17 de julio del 2003.